



INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho con el proceso del asunto de la referencia, informándole que mediante auto del 18 de febrero de 2022 se programó fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.PT.S.S, para el día de mañana 11 de marzo de 2022 a las 9:00 A.M.; no obstante, revisado el expediente se observa que se solicita la inclusión de unos periodos por omisión de afiliación y pago de aportes por el empleador GERMÁN PÉREZ PARRA Y CIA SETECNAVAL S. EN C. Finalmente, se le informa que el expediente se encuentra digitalizado y cargado al aplicativo Tyba. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de marzo de 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2020-00202-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	CARMEN VIRGINIA OROZCO ANDRADE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial se constata que en el presente proceso se fijó fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; sin embargo, en este instante procesal al estudiar detenidamente el proceso junto con todas las actuaciones surtidas, con miras a la preparación de dicha audiencia inicial, se advierte que la misma no se podrá realizar por cuanto el Despacho advierte que se hace necesario integrar como Litisconsorcio necesario al empleador GERMÁN PÉREZ PARRA Y CIA SETECNAVAL S. EN C., en aras de precaver una nulidad insaneable en el presente proceso.

Al respecto, es de advertir que existe litisconsorcio necesario cuando es indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme, es decir, que para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de todos ellos, cuando hay litisconsorcio necesario hay pluralidad de sujetos ya sea en la parte demandante o demandada e incluso puede ser en ambas.

Es así como el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contemplado en el artículo 145 del C.PT.S.S., dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por



todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

En ese sentido, esta falladora al momento de revisar detenidamente la presente demanda y sus anexos, se observa que en los hechos la demandante hace alusión a la omisión de la afiliación por parte del empleador GERMÁN PÉREZ PARRA Y CIA SETECNAVAL S. EN C de los periodos comprendidos entre 30/05/1989 hasta el 31/01/1994 y de los que pretende sean reconocidos para su derecho a la pensión, alegando el no pago del cálculo actuarial solicitado por este ante Colpensiones, y negligencia para su cobro de esta última.

Por lo tanto, en aras de preservar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asiste a todas las partes ante una eventual condena o resultados del proceso se ordenará vincular a la sociedad que se alega fungió como su empleador GERMÁN PÉREZ PARRA Y CIA SETECNAVAL S. EN C.

Sobre éste preciso tópico ya ha tenido oportunidad de pronunciarse recientemente la Sala de Casación Laboral - sede de tutela en la Sentencia de fecha 20 de enero de 2016 Rad. 42.140 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, con ocasión precisamente a un proceso ordinario laboral que se tramitó sin haberse integrado la litis con un hijo inválido del causante, en el que esgrimió:

“Puestas así las cosas, se observa con claridad que, en efecto, (.....), el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, reconocieron la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de Fausto Rafael Vizcaíno Lejarde, a la allí demandante, sin haber vinculado al proceso como litisconsorte de la parte pasiva, a Alexander Rafael Vizcaíno Umaña, hijo interdicto del causante y quien también había invocado ante la entidad de seguridad social, su condición de beneficiario de la citada prestación económica.

Desde la anterior perspectiva, no queda duda acerca de que los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y al debido proceso invocados por la curadora de Alexander Rafael Vizcaíno Umaña, fueron transgredidos por las autoridades judiciales accionadas, pues es innegable que no era factible jurídicamente la definición del derecho pensional surgido con ocasión de la muerte de Fausto Rafael Vizcaíno Umaña, sin la citación al proceso de su hijo discapacitado, a quien asistía también el derecho de acreditar ante los jueces competentes, las razones por las cuales consideraba tener el derecho a sustituir en el reconocimiento pensional, a su fallecido padre”.



Por todo lo anterior, el despacho ordenará la integración al proceso al empleador GERMÁN PÉREZ PARRA Y CIA SETECNAVAL S. EN C, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO.

Se ordenará a la parte demandante para que suministre la dirección de correo electrónico donde reciba notificaciones el vinculado GERMÁN PÉREZ PARRA Y CIA SETECNAVAL S. EN C, para efectos de su notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se decretará la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezca el llamado al proceso como litisconsorcio necesario.

Por lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso como litisconsorte necesario, al empleador GERMÁN PÉREZ PARRA Y CIA SETECNAVAL S. EN C, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para la parte demandada, quien deberá concurrir directamente o a través de su representante legal, constituyendo para ambos casos apoderado judicial. Es decir, súrtase el traslado de la demanda, con la entrega de una copia del libelo y otórguese el término de 10 días contados desde su notificación para que ejerza su derecho de defensa.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que suministre la dirección de correo electrónico del vinculado GERMÁN PÉREZ PARRA Y CIA SETECNAVAL S. EN C, para efectos de su notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Entre tanto, se decreta la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezca la llamada al proceso como litisconsorcio necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
2020-00202

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

Código de verificación:

72054ee22a189743d8f73a69e348c97d898112fbcc01bc86640ffbf9d730c24

Documento generado en 10/03/2022 11:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>